



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de mayo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 495/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 13 de abril de 2007 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos el 25 de abril de 2007 como consecuencia del ejercicio de su actividad profesional en el C.E.O. xxxxx, de xxxxx (xxxxx).



Describe los hechos del siguiente modo:

“Durante la clase de educación física en la que se hizo uso de balones, en una de las actividades fui golpeada con uno de ellos produciéndose la rotura de uno de los cristales de las gafas”.

Solicita una indemnización de 36,20 euros, abonados por el cambio del cristal derecho, presentando la correspondiente factura.

Segundo.- Consta en el expediente un informe del Director del Centro, emitido el 25 de enero de 2007, en el que expresamente consta que “el día 25 de enero de 2007, aproximadamente a las 12:30 de la mañana, D^a. xxxxx, maestra de este centro, se encontraba caminando hacia el aula en la que tenía que impartir su clase, coincidiendo con la salida de los alumnos a clase de educación física. Accidentalmente uno de los alumnos golpeó con un balón en la cara de la maestra”.

Tercero.- El 25 de febrero de 2008 la interesada presenta una declaración jurada de no haber recibido ayuda económica de otra Administración o Mutualidad por el mismo concepto al que se refiere la reclamación.

Cuarto.- Una vez otorgado trámite de audiencia, el 24 de marzo de 2008 se formula propuesta de resolución de carácter estimatorio, considerándose que no ha existido un funcionamiento anormal del servicio al no haber intervenido la reclamante en la actividad que desarrollaban los menores (clase de educación física), sino que el incidente se produjo cuando ésta transitaba por las instalaciones del colegio para dirigirse al aula donde tenía que impartir clase.

Quinto.- El 7 de mayo de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS



1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, habiendo ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de dicha norma.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, , a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1



y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En el supuesto sometido a dictamen, es patente la contradicción que existe entre el escrito de reclamación y el informe del Director del Centro.

Así, mientras que en el primero, la interesada expresamente manifiesta que “Durante la clase de Educación Física en la que se hizo uso de balones (...) fui golpeada con uno de ellos (...), en el segundo se relata que la reclamante “se encontraba caminando hacia el aula en la que tenía que impartir su clase, coincidiendo con la salida de los alumnos a clase de educación física”.



La propuesta de resolución, totalmente ajena a esta contradicción e indeterminación de los hechos, se muestra favorable a la estimación de la reclamación, considerando que la profesora no intervino en la actividad que desarrollaban los menores, sino que el incidente se produjo cuando transitaba por las instalaciones del centro.

Ello no encaja en modo alguno con lo expuesto en el escrito de reclamación, motivo por el que se imposibilita a este Consejo Consultivo la emisión de dictamen, al no estar determinado de manera clara el relato de los hechos en que se fundamenta la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede dictar resolución en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.